

## **ANEXOS**

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO  
UGEL - PUNO  
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
13 ABR 2018  
EXPEDIENTE N° 13951  
HORA: ..... FIRMA: .....

**SUMILLA:** Solicita copias simples de resoluciones directorales para trabajo de investigación (tesis).

**SEÑOR PROFESOR DAVID GREGORIO CORNEJO MAMANI,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PUNO**

Javier SALAS CALLE, identificado con DNI N° 01318002, ex alumno de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, domiciliado en el Jr. José Olaya N° 191 de la ciudad de Yunguyo, departamento de Puno, en pleno uso de mis facultades, es que recorro a su despacho para señalar lo siguiente:

Que, el recurrente viene realizando la Tesis de investigación denominado "VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOCENTES EN LOS 4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL PUNO, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 29944, AÑOS 2015-2016", para optar el Título de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano Puno, motivo por el cual recorro a su Digna Autoridad para solicitarle muy cordialmente que se me **AUTORICE** la entrega de copias simples de las Resoluciones Directorales relacionadas al proyecto de investigación que se está realizando.

Adjunto al presente documento la relación nominal de los casos que concluyeron con Resolución Directoral, asimismo señalo que los costos que genere el fotocopiado serán de responsabilidad del recurrente.

Por tanto,

Ruego a Ud. Señor Director, acceda a mi petición por estar enmarcada dentro de las normas legales.

Puno, 13 de abril de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER SALAS CALLE**  
DNI N° 01318002

### REGISTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA UGEL PUNO - 2015

N°	NUMERO DE RES.	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO DEL PROCESO
01	1992	08-05-2015	Cesar Rubén PEÑA MARTINEZ	Sancionar con tres meses de suspensión
02	1993	08-05-2015	Nestor Gabriel GUFVARA MAMANI	Sancionar con destitución definitiva
03	2903	-06-2015	Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILLICO	Cesar temporalmente por 04 meses
04	2904	-06-2015	German Carlos BARREDA CALA	Sancionar con destitución definitiva
05	3483	24-06-2015	Miguel Angel GALLEGOS RAMOS	Sancionar con acción administrativa disciplinaria cese temporal (6 meses)
06	3652	28-09-2015	Cesar Ruben PEÑA MARTINEZ	Sancionar 12 meses suspensión sin goce

### REGISTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA UGEL PUNO - 2016

N°	NUMERO DE RES.	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO DEL PROCESO
05	1297 ✓	01-03-2016	Luis Cancio RUELAS ASQUI	Sancionar por un año
11	1419	08-04-2016	Marcial Alvaro PARIO FLORES	Imponer sanción administrativa de cese temporal (06 meses)
12	1420 ✓	08-04-2016	Osmar Francisco CCACALLACA NEYRA	Imponer sanción administrativa de cese temporal (30 días)
18	1877 ✓	24-05-2016	Elias John ROSADO GUERRA	Cesar temporalmente sin goce de remuneraciones
23	3347	31-10-2016	Luz Marina SALGADO AQUISE	Cese temporal por sanción de 150 días

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PUNO  
UGEL - PUNO  
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO  
13 ABR 2018  
EXPEDIENTE N° 13951  
HORA: ..... ASMA: .....

**SUMILLA:** Solicita copias simples de resoluciones directorales para trabajo de investigación (tesis).

**SEÑOR PROFESOR DAVID GREGORIO CORNEJO MAMANI,  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PUNO**

Javier SALAS CALLE, identificado con DNI N° 01318002, ex alumno de la Escuela Profesional de Derecho, de la Universidad Nacional del Altiplano Puno, domiciliado en el Jr. José Olaya N° 191 de la ciudad de Yunguyo, departamento de Puno, en pleno uso de mis facultades, es que recorro a su despacho para señalar lo siguiente:

Que, el recurrente viene realizando la Tesis de investigación denominado "VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DOCENTES EN LOS 4 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE LA UGEL PUNO, EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 29944, AÑOS 2015-2016", para optar el Título de Abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano Puno, motivo por el cual recorro a su Digna Autoridad para solicitarle muy cordialmente que se me **AUTORICE** la entrega de copias simples de las Resoluciones Directorales relacionadas al proyecto de investigación que se está realizando.

Adjunto al presente documento la relación nominal de los casos que concluyeron con Resolución Directoral, asimismo señalo que los costos que genere el fotocopiado serán de responsabilidad del recurrente.

Por tanto,

Ruego a Ud. Señor Director, acceda a mi petición por estar enmarcada dentro de las normas legales.

Puno, 13 de abril de 2018.

  
\_\_\_\_\_  
**JAVIER SALAS CALLE**  
DNI N° 01318002

## REGISTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA UGEL PUNO - 2015

N°	NUMERO DE RES	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO DEL PROCESO
01	1244	16-03-2015	Elmer Severiano LANZA RODRIGUEZ	Absolver sobre imputaciones
02	1245	16-03-2015	Lucenda Soledad CONDORI SUCARI	Absolver a la profesora
03	1246	18-03-2015	Honorato PAUCAR CHIANE	Absolver por no haber mérito para la sanción
04	1247	20-03-2015	Elizabeth Victoria ROJAS ALANOCA	Imponer sanción administrativa de amonestación
05	1248	20-03-2015	Hugo CASTILLO SAAVEDRA	Absolver al profesor de los cargos imputados
06	1983	08-05-2015	Osmar Francisco CCACALLACA NEYRA	Aperturar de proceso administrativo
07	1984	08-05-2015	Arminda Rosa COILA CHAMBILLA	Absolver por haber excedido en el plazo
08	1985	08-05-2015	Genaro Marcial TITO PINEDA y otros	Instaurar proceso administrativo
09	1986	08-05-2015	Manuel Henry GONDORA FOLLANO	Sancionar con cese temporal
10	1987	08-05-2015	Tiburcio CHUQUIMAMANI CUNO	Absolver por haber excedido en el plazo
11	1988	08-05-2015	Guadalupe COILA CHOQUE	Aperturar de proceso administrativo
12	1989	08-05-2015	Josue Joel PALOMINO PERAZA	Suspender en el ejercicio de sus funciones (60 días)
13	1990	08-05-2015	Lourdes ROJAS LOPEZ	Absolver por haber excedido en el tiempo
14	1991	08-05-2015	Máximo Primitivo MAMANI ZENTENO y otros	Instaurar proceso administrativo
15	1992	08-05-2015	Cesar Rubén PEÑA MARTINEZ	Sancionar con tres meses de suspensión
16	1993	08-05-2015	Nestor Gabriel GUEVARA MAMANI	Sancionar con destitución definitiva
17	2901	-06-2015	Ricardo CUTIPA CHAMBILLA	Instaurar proceso administrativo
18	2902	-06-2015	Francisco CAÑI BARRETO	Aperturar de proceso administrativo
19	2903	-06-2015	Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILLICO	Cesar temporalmente por 04 meses
20	2904	-06-2015	Gorman Carlos BARREDA CALA	Sancionar con destitución definitiva
21	2905	-06-2015	Cesar AROHUANCA CHECALLA	No ha lugar a instaurar proceso administrativo
22	2906	-06-2015	Genaro Marcial TITO PINEDA	Imponer sanción administrativa de amonestación
23	2907	-06-2015	Gerardo LAQUISE GALARZA	No ha lugar a instaurar proceso administrativo
24	3483	24-08-2015	Miguel Angel GALLEGOS RAMOS	Sancionar con acción administrativa disciplinaria cese temporal (6 meses)
25	3519	01-09-2015	David Dayman CALDERON AROPAZA	Imponer sanción administrativa de 45 días

26	3520	01-09-2015	David YUCRA TURPO	No ha lugar a proceso administrativo
27	3521	01-09-2015	Wilma FLORES RIVERA	Instaurar proceso administrativo
28	3649	28-09-0215	Manuel Alvaro PARIO FLORES	Instaurar proceso administrativo
29	3650	28-09-0215	Wilma FLORES RIVERA	Sanclonar con cese temporal
30	3651	28-09-0215	Simon Samuel RODRIGUEZ CRUZ y otros.	No ha lugar a proceso administrativo
31	3652	28-09-0215	Cesar Ruben PEÑA MARTINEZ	Sanclonar 12 meses suspensión sin goce
32	3653	28-09-0215	Mario Benigno ARIAS YUCRA	Aperturar de proceso administrativo disciplinario
33	3654	28-09-0215	Guadalupe COILA CHOQUE	Interponer sanción administrativa de cese temporal
34	3844	16-10-0215	Julio Reynaldr GONZALES ARETEGUI y otros	Instaurar proceso administrativo
35	4030	13-11-2015	Elias John ROSADO GUERRA	Instaurar proceso administrativo
36	4031	13-11-2017	Cleto QUISPE TITO	Instaurar proceso administrativo
37	4216	04-12-2015	Dario VENTINA ORDÓÑEZ	Sanclonar 60 días

## REGISTRO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN LA UGEL PUNO - 2016

N°	NUMERO DE RES.	FECHA	APELLIDOS Y NOMBRES	ESTADO DEL PROCESO
01	0369	22-01-2016	Irene CASTILLO ZAGA	Infundado recurso administrativo
02	1242	18-03-2016	Santos Silvestre PINEDA QUISPE	No ha lugar a instaurar proceso administrativo
03	1248	18-03-2016	Eliseo Rogelio ALEJO CATAORA	No ha lugar a instaurar proceso administrativo
04	1250	18-03-2016	Victor PARI PANCA	Instaurar proceso administrativo
05	1297	01-03-2016	Luis Cancio RUELAS ASQUI	Sancionar por un año
06	1414	08-04-2016	Octavio CRUZ VILCA	Instaurar proceso administrativo
07	1415	08-04-2016	Mario Benigno ARIAS YUCRA	Aperturar proceso administrativo disciplinario
08	1416	08-04-2016	Reynaldo MAMANI CCOPA	Instaurar proceso administrativo
09	1417	08-04-2016	Raúl COLORADO MAMANI	No ha lugar a instaurar proceso administrativo
10	1418	08-04-2016	Fmilia Zoraida CHAVEZ TEJADA	No ha lugar a instaurar proceso administrativo
11	1419	08-04-2016	Marcial Álvaro PARI FLORES	Imponer sanción administrativa de cese temporal (06 meses)
12	1420	08-04-2016	Osmar Francisco CCACALLACA NEYRA	Imponer sanción administrativa de cese temporal (30 días)
13	1430	08-04-2016	Javier Julio ALAVE VILLANUEVA	Instaurar proceso administrativo
14	1432	08-04-2016	Ruby Alberto AROPAZA QUISPE	Instaurar proceso administrativo
15	1715	16-05-2016	Luz Marina SALGADO AQUISE y otro	Aperturar proceso administrativo disciplinario
16	1848	17-05-2016	Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO	Aperturar proceso administrativo al director
17	1869	20-05-2016	Primitivo MAMANI ZENTENO y otro	No existe mérito para sanción administrativa disciplinaria por falta
18	1877	24-05-2016	Elias John ROSADO GUERRA	Cesar temporalmente sin goce de remuneraciones
19	1879	24-05-2016	Ricardo CUTIPA CHAMBILLA	Absolver de cargos imputados
20	2915	15-09-2016	Nicolás VELASQUEZ MARONA	Ampliar y reconducir el proceso administrativo
21	3205	10-10-2016	Rigoberto Raúl ARIAS TISNADO	Imponer sanción administrativa de amonestación
22	3310	17-10-2016	Gilma Gladys PINEDA CHAYÑA	Declarar procedente la solicitud de suspensión de procedimiento
23	3347	31-10-2016	Luz Marina SALGADO AQUISE	Cese temporal por sanción de 150 días
24	3694	01-12-2016	Juan VILCA VILCA y otro	Instaurar proceso administrativo disciplinario
25	3884	19-12-2016	Villanueva FLORES ALEJO	Instaurar proceso administrativo
28	4006	27-12-2016	Victor PARI PANCA	Absolver administrativamente



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1392 UGELP

Puno, 08 Mayo 2015

2023  
1



ASISTOS: El Expediente N° 14331 del 22 de Abril del 2015, el Oficio N°36 -2015/DREP-UGELP/DIES "MG" H. y el Informe N° 02-2015- DIES- MG-H Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, del Servidor Administrativo, Señor Cesar Rubén Peña Martínez, y demás actuados por la Comisión de Procesos Administrativos para el personal Administrativo y;

CONSIDERANDO:



Que, mediante El Expediente N° 14331 del 22 de Abril del 2015, e Oficio N°36 -2015/DREP-UGELP/DIES "MG" H. y el Informe N° 02-2015- DIES- MG-H. Se informa sobre Abandono de cargo a partir del primero de Abril del presente año a la fecha, haciendo un total de 19 días, teniendo en cuenta que el profesor solicitó Licencia sin goce de haber con resolución N° 0817 - UGELP la cual se cumplió el 21 de marzo, observándose en los documentos que el Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez, No cumplió en presentarse el primero de Abril, por lo que es considerado como falta Grave de acuerdo a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su Capítulo III SANCIONES Artículo 102 Clases de sanciones que indica *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"* Esta es propuesta por el jefe inmediato superior y aprobado por el jefe de recursos Humanos

2

Que del Expediente N°14331 da 22 de abril del 2015 se muestra el Memorandum N° 002-2015 DREP- DIESAIMG de fecha 10 de Abril del 2015, Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez y por no encontrarse habido y de acuerdo al Art.100 inciso a) Fase Instructiva.- y cinco días para presentar su descargo y cumplido el plazo para presentar descargo a las acusaciones que se le imputan, dándole instrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos el Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez no ha presentado los medios instrumentales que desvirtúan el cargo imputado en su contra por encontrarse no Habido.



Que, la comisión permanente de procesos Administrativos para el personal Administrativo de la UGEL Puno; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 83° del D.S. 0040 - 2014 -PCM del Reglamento de ley del Servicio Civil, respecto a los hechos expuestos en los actuados se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos; se tiene que el Servidor Cesar Rubén Peña Martínez, ha incurrido en abandono de cargo por más de 19 días los cuales son considerados como caso Grave.

Que, del Capítulo V: Derechos y Obligaciones del personal de servicio civil Art. 39 Obligaciones de los servidores civiles el Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez, Habría incurrido en el Inciso a), b) y c) la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, como señala en su Capítulo III SANCIONES Artículo 102 Clases de

sanciones que indica "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución" Procesado que de acuerdo al Informe Escalonario N° 1700- 2015 / UGEL P/E, en mas de ocho años de servicio no registra deméritos. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numera 02 y 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados y ponderando el quantum de los hechos estas tienen naturaleza de graves. Subsecuentemente el Servidor, Cesar Rubén Peña Martínez persona de servicio de la I.E.S - Miguel Grau - Huarjuyo, jurisdicción de la UGEL puno, es pasible de sanción

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Administrativo con opinión de la Secretaria Técnica de Acuerdo a Art. 106 - fases del procedimiento administrativo disciplinario en su inciso b) Fase sancionadora, visado por los miembros de la misma y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; D.S.040-2014 - PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR CON TRES MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER.** Al Servidor Cesar Rubén Peña Martínez por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**SEGUNDO.- REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Areas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal Administrativo para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documental para los efectos legales pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Msc. Vidal Moisés CHOQUE ALEJO**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**LOCAL PUNO**

VMC44/DI/UGEL  
CBA7/JR/UGEL  
ORCE/S  
RGA/AST  
RUBADM.  
Cc: Area



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1389 UGELP**

Puno, 03 MARZO 2015

VISTOS; el INFORME FINAL N° 005 - 2015 - DRE/UGEL-P/COPROCA-DC, y demás actuados por la Comisión de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROCA) y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 3146 -UGELP se instaura Proceso Administrativo al Prof. JOSÚE JOEL PALOMINO PEDRAZA, docente de la I.E.P. /0032 de Capajsi del distrito de Coata, jurisdicción de la UGEL Puno al haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada y prevista en el literal e), y m) del Art. 40 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; consecuentemente incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Inc. a) y e) del Art. 48 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 77.1; y transgrediendo el D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial;

Que, conforme al numeral 90.2 del Art. 90 del DS N° 004-2013-ED, Reglamento de la ley de Reforma Magisterial 29944 y conforme a la comisión de Notificaciones obrante en autos; en fecha 28 de Octubre del 2014, trasladó y comunicó con una copia del expediente N° 28646 ( 5 ) folios al denunciado Prof. JOSÚE JOEL PALOMINO PEDRAZA, teniendo en cuenta el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos a efectos de que presente sus descargos en un plazo improrrogable, debidamente documentado con las pruebas que considere necesarias, **no habiendo efectuado el descargo** correspondiente dentro del plazo establecido, tal como señala el Art. 100° del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial

Que, mediante Oficio, N° 032-2014 /ME/DRE/UGELP/DIEP/70032 C de fecha 07 de octubre del 2014, donde se adjunta copia del acta de Abandono de cargo; el director de la I.E.P. N° 70032 de Capajsi del distrito de Coata, informa presunto Abandono de cargo del Prof. JOSÚE JOEL PALOMINO PEDRAZA, señalando que el mencionado docente no habría asistido a su Institución Educativa en forma consecutiva los días 03,06 y 07 de Octubre del 2014; no habiendo presentado ningún documento de Justificación, el mismo que fuere derivado por el especialista en Administración de personal de la COPROCA para su calificación.

Que, mediante OFICIO N° 034 -2014 /ME/DRE/UGELP/DIEP/70032 C de fecha 17 de Octubre del 2014; donde; el director de la I.E.P. N° 70032 de Capajsi del distrito de Coata, PRESENTA INFORME DE CONSTATAción EFECTUADO EN EL AULA DE Innovación a cargo del Prof. Josué Joel PALOMINO PEDRAZA, refiriendo que desde el 23 de septiembre hasta la fecha 17/10/2014, el mencionado docente no asiste a su centro de labores llevándose las llaves del aula de innovación y perjudicando a los niños y niñas; por lo que en reunión de padres de familia de fecha 16 de Octubre del 2014 decidieron abrir la puerta de Aula de Innovación, donde encontraron 06 computadoras con sus respectivos CPUs y Mouse, 01 pantalla plana malograda sin CPU ni Mouse con sus muebles, entre otro; señalando que falta 01 DATA DISPLAY de PROFEDUCA marca BENQ M5510 digital con sus accesorios. **EL DÍA 29 de**

Octubre del 2014 es entregada bajo acta de entrega de DATA DISPLAY y remitido a la UGEL-P con oficio 039-2014/MED/DREP/UGEL/ IEP.N° 70032-C. de fecha 06 de noviembre del 2014.

Que, mediante escrito signado con expediente N° 28546 del 21 de Octubre del 2014, suscrita por las autoridades de la comunidad Campesina de Sucasco, se pone en conocimiento que desde el año 2010 y 2011, el profesor **Prof. Josué Joel PALOMINO PEDRAZA** asumió el cargo de Director de la I.E.P. N° 70032 DE Capajsi, ha cometido presuntamente muchas irregularidades como: Malversación de los dineros del programa de Mantenimiento de Locales escolares, apropiación de Laptops XO, entre otros, además refiere que desde el 23 de septiembre hasta la fecha 17/10/2014, el mencionado docente ha abandonado a sus alumnos y dejó cerrada el aula de innovación y llevándose 01 Data Display con sus accesorios.

Que, mediante OFICIO N° 036-2014 /ME/DREP/UGELP/DIEP.70032-C de fecha 21 de Octubre del 2014 con forme al acta de abandono de cargo de fecha 21 de Octubre del 2014, el Director de la I.E.P. N° 70032 De Capajsi, informa el abandono de cargo del profesor **Josué Joel PALOMINO PEDRAZA**, quien no se hace presente en su Institución Educativa desde el 03 de Octubre hasta el 21 de Octubre del presente año 2014 siendo sus inasistencias los días 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de octubre del 2014 adjuntando los controles de asistencia de personal directivo, docente y administrativo.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para el personal docente de la UGEL Puno, desprende del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente, tales como: mediante Oficio N° 036-2014 /ME/DREP/UGELP/DIEP.70032-C OFICION°034-2014/ME/DREP/UGELP/DIEP.70032-C, OFICION°036-2014 /ME/DREP/UGELP/DIEP. y las actas de Abandono de cargo, el registro de control de asistencia personal docente, entre otros; Que el profesor **Josué Joel PALOMINO PEDRAZA** no asistió a su Institución Educativa los días 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de octubre del 2014, de igual forma el 23 de septiembre hasta la fecha 17/10/2014, el mencionado docente no asiste a su centro de labores en forma consecutiva, no habiendo presentado el descargo correspondiente; por lo que existen indicios razonables para establecer que el mencionado docente ha contravenido el Inc. e) del Art. 40 de la Ley 29944, lo mismo que precisa es deber del profesor " **cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo**" consecuentemente incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Inc. e) Art. 48 de la misma Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 77.1.- Falta o Infracción del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 132 de D. S. N° 019-90-ED, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley de Reforma Magisterial N° 29944; D.S.004-2013-ED; Reglamento de la Ley de reforma Magisterial.

Que, en consecuencia aludido a las facultades conferidas a la comisión permanente de Procesos Administrativos para Docentes por el Art. 85 del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, este colegiada.

**RESUELVE:-**

**PRIMERO.- SUSPENDER EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES** a JOSUE JOEL PALOMINO PEDRAZA por 60 días sin GOCE DE HABER por falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48 de la Ley 29944, esto al haber contravenido los deberes establecidos en el literal e), y m) del Art. 40 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; consecuentemente incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el Inc. a) y e) del Art. 48 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 77.1.- Falta o infracción del D.S. Nº 011-2013-ED Reglamento de la ley 29944 Ley de Reforma Magisterial.

**SEGUNDO.- REMITIR** copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Msc. Vidal Molsés BLOQUE ALEJO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL PUNO

4016



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1286 UGELP**

Puno, 08 MAYO 2015

**VISTOS;** el Informe Final N° 013-2015-DREP-UGELP/COPROA-D y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 2417-UGELP del 10 de setiembre del 2014, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al profesor Manuel Henry GÓNGORA FOLLANO Director de la IFS "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, por haber incumplido supuestamente los deberes y obligaciones que impone el inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55° de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 126 del D. S. N° 011-2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación, Procesado, que presumiblemente habría incurrido en responsabilidad por la pérdida de once (11) laptop XO, un (01) parlante Altron color negro modelo N° 6-6000 y un (01) DVD marca Altron donado por la UGEL Puno.

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 2417-UGELP y su correspondiente Pliego de Cargo N° 021-2014-DREP-UGELP/CPPA-D, procesado que de acuerdo a las formalidades que establece el Artículo 99 del D.S. N° 004-2013-ED, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos, el administrado ha presentado su descargo dentro del plazo de Ley, fundamentando que al recurrente injusta y indebidamente se le ha aperturado proceso administrativo a través de la R.L. N° 2417-UGELP relacionada a la pérdida y/o sustracción de 11 laptop XO, un parlante Altron color negro modelo 6 6000, un DVD marca Altron donado por la UGEL Puno. Asimismo, en su defensa niega haber incurrido en faltas administrativas que se le imputa en razón a que los hechos generados en fecha 23 de marzo del 2014, han sido hechos fortuitos, y como director al tener computadoras, primeramente su función fue prever la seguridad del salón de computación, haciendo enrejear las ventanas, la puerta poniéndole una buena chapa con seguro, candados de gran grosor, de acuerdo al acta levantada en fecha 27 de marzo del 2014, se entregó al cuidado del personal administrativo el cuidado de dicho salón de cómputo los días sábados y domingos; de la misma forma se coordinó con la APAFA que tiene conocimiento de dichas computadoras, como podrá ver señor director, como autoridad de la institución educativa he actuado con el debido cuidado antes del robo, pues las puertas de acceso tenían la seguridad del caso, al estar prodigadas de rejas, candados y chapas, aparte de que se designó al personal de servicio señor Ricardo CUTIPA CHAVBILLA para el cuidado del local; en resumen debo manifestar que si recurrente ha tomado las medidas de seguridad, realizó acciones necesarias para cautelar la seguridad del plantel, sin embargo al descuido y negligencia del personal de servicio se facilitó el robo de las laptop y CPU.



R

*[Handwritten signature]*

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROA) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 102 del D.S. N° 004-2013-ED, ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del conteo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, se tiene el INFORME N° 005-2014/UGELP/J-OCI de fecha 01 de abril del 2014, emitido por el Jefe (o) del Órgano de Control Institucional, donde se le atribuye responsabilidad al profesor Manuel Henry GONGORA FOLLANO Director de la IES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, por la pérdida de once (11) laptop XO, un (01) pariente Altron color negro modelo N° 6 6000 y un (01) DVD marca Altron donado por la UGEL-Puno, procesado que absuelve en su defensa fundamentando que injusta e indebidamente se le habría aperturado proceso administrativo a través de la R.D. N° 2417-UGELP, atribuyéndole la pérdida y/o sustracción de bienes señalados en el acto preparatorio en fecha 23 de marzo del 2014. En otra parte de su defensa niega haber incurrido en faltas administrativas que se le imputa, en razón a que los hechos generados en fecha 23 de marzo del 2014, han sido hechos fortuitos y como director, al tener computadoras, primeramente mi función era prever la seguridad del salón de computación, haciendo enrejear las ventanas, poniéndole a la puerta una buena chapa con seguro, candados de gran grosor, de acuerdo al acta levantada en fecha 27 de marzo del 2014; además se entregó el cuidado del salón de cómputo al personal administrativo señor Ricardo CUIPA CHAMBILLA de los días sábados y domingos, de la misma forma se coordinó con la APAFA, como se podrá ver en calidad de autoridad de la institución educativa he actuado con el debido cuidado antes del robo, pues las puertas de acceso tenían la seguridad del caso, al estar prodigadas de rejas, candados y chapas, habiendo tomado todas las medidas de seguridad; sin embargo, del análisis realizado por la comisión, de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, fluye que las medidas de seguridad adoptadas por el procesado fueron posteriores a los hechos sucedidos; además de los meses o años anteriores al robo, no obran en autos alguna disposición mediante el cual se haya exhortado el cuidado absoluto de los bienes al personal de servicio, ni ha reiterado, tampoco se evidencia acciones de monitoreo durante las noches de los días sábados y domingos o feriados, siendo posterior a los hechos las medidas adoptadas por el procesado en fecha 27 de marzo del 2014; por consiguiente el procesado ha incumplido las funciones inherentes a su cargo, previstas en el inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, consecuentemente la inobservancia del deber de cuidado por el procesado, ha generado perjuicio en el aprendizaje de los estudiantes, al haberse descuidado la seguridad de recursos educativos.

Que, realizado el análisis integral de los actuados, ponderando con criterio razonado las instrumentales de cargo y descargo esta EVIDENCIADO que el profesor Manuel Henry GONGORA FOLLANO Director de la IES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, ha inobservado lo previsto en el Inciso m) del Art. 40° de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48° de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55° de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 128 del D. S. N° 011-2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación.

Que, la reincidencia y la reiteración viene a ser una agravante para la graduación de la sanción administrativa, según el numeral 02 del capítulo VII de faltas y sanciones de la R.M. N° 574-94-ED. Procesado que de acuerdo al Informe Escalonario N° 1365-2015/DRFP/UGELP/E el profesor Manuel Henry GONGORA FOLLANO, no registra sanción administrativa disciplinaria, aspectos que deben ser considerados por la comisión en la determinación de sanción. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su



*[Handwritten signature]*

naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139º de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02, 03 del Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, el profesor Manuel Henry GÓNGORA FOLLANO Director de la IES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, es pasible de CESE TEMPORAL por la comisión de falta administrativa previsto en el Inciso m) del Art. 40º de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48º de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55º de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 128 del D. S. N° 011-2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 132 de D. S. N° 019-90-ED, visado por los miembros de la misma y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley General de Educación N° 28044 Ley 29944, y el D.S. N° 004-2013-ED; Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, y el R. M. N° 0574-94-ED.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR CON CESE TEMPORAL**, por el término de tres (03) meses calendario sin goce de remuneraciones al servidor Manuel Henry GÓNGORA FOLLANO Director de la IES "Inca Garcilaso de la Vega" de Huayrapata-Chucuito, por haber infringido lo dispuesto en el Inciso m) del Art. 40º de la Ley 29944, incurriendo consecuentemente en la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso a) del Art. 48º de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, así como por haber incurrido en incumplimiento del Art. 55º de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 128 del D. S. N° 011-2012-ED Reglamento de la Ley General de Educación, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**SEGUNDO.- REMITIR**, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DEMÉRITO en su ficha escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión de Procesos Administrativos, para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, a los interesados por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



Msc. VIDAL MOISES CHOQUE ALEJO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL PUNO

WMO-ACUGELP  
DROG-PCCPROA  
RGP-SCCPRDA  
WETRMCCPROA



371\*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3655 UGELP

Puno, 28 SET. 2015

VISTO, el Informe Final N° 022-2015-DREP-UGELP/COPROA y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y:

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Directoral N° 1988-UGELP del 08 de mayo de 2015, se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la I.EI N° 224 "San José" Puno, por haber incurrido presuntamente en la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en los inc. b), c), j), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley Magisterial, además en concordancia con el Art. 6.7.8 de la Ley 27815 en sus disposiciones relativas a la sujeción de los principios, deberes y prohibiciones previsto en la Ley de Código de Ética. Que, respecto de los hechos se tiene que la profesora Guadalupe COILA CHOQUE, presuntamente ha incurrido en abuso de autoridad y maltrato psicológico en agravio de los niños de 04 años; asimismo los padres de familia manifiestan que cuando hacen sus reclamos o alcances solo reciben maltratos intolerantes, calumnias e incluso llegando a injuriar con adjetivos calificativos nada correctos. Igualmente la profesora Miriam Yolanda Ortega Almonite manifiesta que "en una de las tantas reuniones realizadas, al solicitar mi intervención, la misma me trató de pésima manera góndana e indicando que yo no podía intervenir ya que mi función solo se limitaba a la de una auxiliar del salón, del mismo modo me indicó de que me había conudido con los padres de familia para hacerla quedar mal, variando de chismosa en todo momento y que había recibido dinero de los mismos, para tratarla mal, dichos hechos, así como en el sexto punto refiere que mi persona fue quien le había robado S/. 50.00 de su cartera habiendo traer a los funcionarios de la UGEL Puno". De igual modo por expediente N° 33330 se le atribuye a la Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE el cobro indebido de dinero supuestamente para cubrir los gastos de siage por el monto de S/. 10.00 (Diez nuevos soles) por padre de familia, del cual no se habría rendido cuentas, ni se habría otorgado recibo o comprobante de pago por el dinero abonado.

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 1988-UGELP y su correspondiente Pliego de Cargos N° 003-2015 DREP UGELP/COPROA-D; procesada que de acuerdo a las formalidades que establece el Artículo 99 del D.S. N° 004-2013-ED, a fin de garantizar instrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos; procesaría que absuelva a los cargos imputados fundamentando que su lo ha instaurado proceso administrativo disciplinario presuntamente por haber incurrido en falta administrativa prevista en los incisos b), c), j), k), l), m), n) y o) del Art.40 del D.S. N° 004-2013-ED, sería además que estos incisos se refiere a cobros mas no a faltas administrativas con el cual se le limita el derecho a defensa; sin embargo el numeral 77.1 del Art. 77 de D.S. N° 004-2013-ED textualmente precisa que: "Se considera falta a toda acción o omisión, voluntaria o no, que contraviene los deberes señalados en el Art. 40 de la Ley 29944 dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"; igualmente mediante el informe oral de fecha siete de julio del año dos mil quince, se cuestiona el acto preparatorio señalando que no se indica la norma que tenga carácter de Ley, no obstante que en el primer párrafo de la parte considerativa de la R.D. N° 1988-UGELP, cuando se hace ausión a la Ley de Reforma Magisterial, nos estamos refiriendo a la Ley N° 29944 y su Reglamento o D.S. N° 004-2013-ED.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente (COPROA) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades contenidas por el numeral 102.1 del Art. 102 del D.S. N° 004-2013-ED, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, donde por Informe N° 003-2015-ME-DREP-

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*

UGELPNOCI del 02 de marzo del 2015 el Jefe de la Oficina del Órgano de Control Institucional de la UGEL Puno, comunica que la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex-Directora de la IEI N° 224 "San José" de Puno, habría incurrido presuntamente en maltrato psicológico en agravio de los niños de cuatro años, asimismo los padres de familia manifiestan que cuando hacen sus reclamos o alcances solo reciben maltratos intolerantes, calumnias e incluso llegando a adjetivos calificativos, así como por haber incurrido en abuso de autoridad en agravio de la profesora Mirian Yolanda Ortega Almonte, a quien la Ex Directora le habría tratado de pésima manera gritándole, indicando que ella no podía intervenir en las reuniones, ya que su función solo se limitaba a la de una auxiliar de salón; del mismo modo indicó que se había coludido con los padres de familia para hacerle quedar mal, llamándole de chismosa en todo momento; luego de habersele notificado el acto preparatorio y su correspondiente pliego de cargos en el plazo de Ley, la procesada acciona su derecho a defensa mediante el expediente N° 17910, respecto a los hechos imputados en el acto preparatorio, absuelve negándose haber incurrido en abuso de autoridad en contra de alguna persona, menos de maltrato psicológico en agravio de los niños de cuatro años; sin embargo estas aseveraciones de la procesada, no son tan ciertas conforme a los declarados que obran en autos realizados ante la (COPROA) de la UGEL Puno, donde la madre de familia Gina Karina Vega Castillo identificada con DNI N° 40227596 declara que su hijo fue golpeado y maltratado en la cara y con muretones en la pierna y que al llevar al jardín, el niño no quería entrar y se rehusaba a quedarse en su jardín, también dijo que fue separado en el salón al rincón de los burros humillándole como a un animal y por estas razones no pagó por concepto de sieg y lo sacó a su hijo a otra institución educativa; de igual modo los hechos de maltrato verbal o psicológicos a las madres de familia se encuentran probados con la manifestación del representante de APAFA el señor Toribio Dueñas Rodríguez identificado con DNI N° 41092361, quien señala que el año pasado en 2014 se presentaron problemas como la firma de local organizado por las madres de familia, por motivos de maltrato verbal a los padres y madres de familia, todo ello ocasionado por la Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE, refiere además que la Ex Directora en una de las reuniones se alzó gritando a todos los padres de familia y profesores igualmente se encuentran corroborados los hechos denunciados, con las manifestaciones de la madre de familia señora Vilma Luisa Quispe Pari con DNI N° 44876438, quien declara que en el salón de reuniones nos trataron de "pichinuches" a todas madres y padres de familia; sobre los mismos hechos la señora Yudith Condori Quispe con DNI N° 71961716 declara que ella ha visto y ha escuchado el maltrato verbal, donde la profesora Guadalupe le dice a la madre de familia "que me vas a hacer yo he limpiado la caca de tu hijo" agradéceme y se puso a discutir indignado de todos estos hechos, profiere la declarante eso no puede suceder con una profesora que forma a niños en una E. inicial. Consecuentemente, se encuentra evidenciado que la procesada ha incumplido lo dispuesto en los incisos b), c), i) k) del Art. 10 de la Ley 29844 Ley de Reforma Magisteral que precisa: "son deberes de los profesores: b) -Dirigir el educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres (...); c) -Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia; i) -Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y morales, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole", así como la Constitución, las leyes, el Modelo del Buen Desempeño Docente y a los fines del centro educativo donde sirven". Precepto legal que obliga a los docentes el respeto a los demás, exige apego a los postulados que la Constitución consagra en los numerales 01, 24 (literal h) del Art. 02 y Art. 15 de la Constitución Política del Perú. Respecto del Art. 02, Inc.24, Apart. h) de la Constitución, Raul Chanamé Orbe, en su libro Comentario a la Constitución, Pág. 144 refiere: "Ningún individuo puede ser objeto de maltrato físico o psicológico por otro; sea por cualquier motivo, no se debe recurrir a ningún tipo de violencia. Si bien es cierto, al ser humano se diferencia de los animales por poseer la razón, ya que en él se encuentra a su vez: conocimientos, valores, normas y la ética". Conductas de la procesada que además de las normas citadas no ha observado los previstos en la LEY GENERAL DE EDUCACIÓN N° 28044, lit: a) - Referido a que los estudiantes deben recibir buen trato y e) los demás derechos y deberes que le otorgan la Ley y los Tratados Internacionales, regulados en el Art. 53, los mismos concordantes con los artículos 15, 16 y 18 del Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337 en lo que corresponde. Como es de verse tampoco han sido observados por la administrada en el ejercicio de la función docente, el Desempeño 11 mandato contenido en la R.M. No. 547-2012-ED MARCO DE BUEN DESEMPEÑO DOCENTE que establece: "Construir de manera asertiva y empática las relaciones interpersonales con y entre todos los estudiantes, basadas en el afecto, la justicia, la confianza, el respeto mutuo, la colaboración, sobre todo propiciar un ambiente emocionalmente seguro donde los estudiantes acudan con satisfacción para el logro de aprendizajes. En consecuencia las inconductas desplegadas por la administrada, debió ser evitadas en todo momento en el ejercicio de la función docente, como fluye de las pruebas instrumentales obrantes en autos. Consecuentemente, ESTA PROBADO que Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE de la IEI N° 224 "San José" Puno, ha incurrido en maltrato psicológico en agravio de los niños, docentes, padres y madres de familia.

Que, igualmente por expediente N° 33330 de fecha 05 diciembre 2014 se le atribuye a la Ex Directora Guadalupe COILA CHOQUE el cobro indebido de dinero para siagie por el monto de S/ 10.00 (Diez nuevos soles) por padre de familia del cual no se habría rendido cuentas, tampoco se habría otorgado recibo o comprobante de pago por el dinero abonado; respecto a esta imputación la procesada absuelve fundamentando que no se trata de un pago sobre siagie, sino que fue una colaboración voluntaria, que los padres de familia aportaron para cubrir los gastos de libreta de notas, impresión de constancias de matrículas, traslados y para cubrir el pago de artículos de limpieza, de servicio de teléfono, de internet, que se utilizaba para ratificación de matrículas, liberación de traslados y otros trámites virtuales que exigía el siagie, lo cual es confundido por los padres de familia; sin embargo conforme al Inc. b) del Art. 11 del D.S. N° 028-2007-ED las donaciones de personas naturales y jurídicas constituyen ingresos propios de la institución educativa, estos recursos deben ser administrados por el Comité de Gestión de Recursos Propios de la Institución Educativa, quienes conforme a lo que dispone en los Inc. i) y j) del Art. 8 de D.S. N° 028-2007-ED están obligados a informar trimestralmente al consejo educativo institucional del manejo de recursos propios, así como el deber de informar trimestralmente a la UGEL Puno sobre el movimiento de captación y uso de los ingresos provenientes de los recursos propios. Igualmente los preceptos legales establecidos en los Art. 6, 7 y 8 de la Ley 27815 exige a los servidores públicos proceder diligentemente con **PROBIDAD** el actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interposición persona; **TRANSPARENCIA** el deber de ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna, y **PROHIBE** Obtener Ventajas Indebidas o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. En consecuencia, del análisis de los hechos respecto a lo sostenido en su descargo y de pruebas de cargo, se tiene de autos que la procesada ha cobrado por concepto de siagie a 35 niños ingresantes en el año 2014, la suma de S/ 20.00 nuevos soles, así como al resto que suman aproximadamente 137 niños la suma de S/ 10.00 nuevos soles, del monto cobrado la procesada no presentó el Informe del Movimiento de Recursos Directamente Recaudados del 2014 a la UGEL Puno, conforme se corrobora con el Informe N° 106-2015-GRP-DRFP-UGEL P/ADM-CONT de fecha 12 de agosto del 2015, incumpliendo con ello lo dispuesto en el Inc. j) del Art. 8 del D.S. N° 028-2007-ED, incurriendo consecuentemente en la comisión de la falta tipificada en los Inc. i) y m) de la Ley 29944.

Que, estando a lo expuesto la justificación esgrimida por la procesada estas no se enmarcan dentro de las exigencias de la Ley, que siendo ello así, no existe en autos instrumental que acredite que haya desempeñado sus funciones de acuerdo al cargo que ostentaba o medio idóneo que desvirtúe objetivamente los hechos expuestos en el acto preparatorio, habiendo por el contrario instrumentales de cargo como el Informe N° 003-2015-ME-DREP-UGEL P/UCCI del 02 de marzo del 2015 la denuncia contenida en el expediente N° 33330 y la denuncia interpuesta mediante los expedientes N° 28705 y 28965. En consecuencia, realizó una apreciación razonada del expediente, de los instrumentales de cargo y descargo, de los actuados administrativos y ponderando en forma conjunta los mismos, **ESTA PROBADO** que la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno, ha observado los deberes y obligaciones funcionales que impone los Inc. h), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisteral concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley Magisteral.

Que, los hechos debidamente probados en contra de la procesada Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno se subsumen en los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisteral concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisteral. Que la reincidencia y la notorancia constituye un sumo agravante para la graduación de la sanción administrativa según el numeral 02 del capítulo VI de faltas y sanciones de la R.M. N° 574-94-ED. Procesada que de acuerdo al Informe Escalonario N° 4139-2015/DREP/UGEL P/E, no registran demérito; sin embargo, de conformidad al Inc. i) del Art. 78 del D.S. N° 004-2013-ED la gravedad de las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión; además su gravedad se determina considerando la gravedad testimonial del sujeto pasivo de la sanción, es decir, la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la IEI N° 224 "San José" Puno, como de cargo producido, acarrea mayor responsabilidad habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y considerando asimismo los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del art. IV del Titulo

Preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la I.EI Nº 224 "San José" Puno, es pasible de sanción administrativa de CESE TEMPORAL por la comisión de falta administrativa prevista en los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 102.1 del Art. 102 del D. S. Nº 004-2013-ED; visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa de titular.

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 Ley General de Educación Nº 28044; Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, la Ley 27815, el D. S. 004-2013 Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial y el D.S. Nº028-2007-ED.

**SE RESUELVE:**

**Primero.- IMPONER** sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL por el término de treinta y un (31) días calendario, sin goce de remuneraciones a la profesora Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la I.EI Nº 224 "San José" Puno, por la comisión de falta administrativa disciplinaria prevista en los Inc. b), c), i), k), l), m), n) y o) del Art. 40 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial concordante con el Art. 77, Inc. 77.1, 77.2 del D.S. Nº 004-2013-ED Reglamento de la Ley Magisterial; y por fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Segundo.- REMITIR**, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DEMERITO en su ficha Escalonaria de Guadalupe COILA CHOQUE Ex Directora de la I.EI Nº 224 "San José" Puno; asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión de Procesos Administrativos, para su conocimiento y cumplimiento.

**Tercero.- NOTIFICAR**, a la interesada por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**PROF. CIRO ANATOLIO RAMOS JARA**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**LOCAL PUNO**

CARV/DH/CELE  
DIRECCIÓN DE  
RECURSOS HUMANOS  
WSTR/MCUPROA  
CUALI

3922



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3652 UGELP**

Puno, 28 SET. 2015

**VISTOS;** El Expediente N° El expediente N° 26802, del 14 de Agosto del 2015, el Oficio N° 64-2015 IESAI 'MG' H. y el Informe N° 08-2015/IESAI.MG-H, de fecha 14 de Agosto de 2015, Oficio N° 67-2015 IESAI 'MG' H. y el Informe N° 09-2015/IESAI.MG-H, de fecha 04 de Setiembre de 2015, Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, del Servidor **Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ**, Trabajador de Servicio II de la I.F.S. 'Miguel Grau' de Huariluyo, y demás actuado por la PAD, para el personal Administrativo y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el expediente N° 26802, del 14 de Agosto del 2015, Oficio N° 64-2015 IESAI 'MG' H, el Informe N° 08-2015/IESAI.MG-H, de fecha 14 de Agosto del 2015 Acta de abandono de cargo los días 09, 10, 11, 12, y 13 de agosto del 2015, el oficio N° 67-2015 IESAI 'MG' H, reitera abandono de funciones del mismo personal administrativo a partir del 14 de agosto al 01 de setiembre del presente y el informe N° 09-2015/IESAI.MG-H, 04-10-2015, haciendo un total de 17 días teniendo en cuenta que **Servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ**, cumple sanción administrativa en merito a la resolución directora N° 1892-UGELP, de fecha 08 de mayo de 2015, observándose en los documentos que el procesado, **no cumplió en presentarse el nueve de Agosto del 2015**, tipificada en el Inc. j) del Art. 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y el D.S. 040-2014-PCM concordante con el numeral 4.5 de capítulo VI de las Faltas y Sanciones de la R. M. N° 0574-94-ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal de Ministerio de Educación; y el Artículo 102 Clases de sanciones que indica **"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"** Esta es propuesta por el jefe inmediato superior con el asesoramiento de la secretaria técnica y aprobado por el jefe de recursos Humanos.

Que de los antecedentes, se tiene, del expediente N° 26802, del 14 de Agosto del 2015 se muestra el memorándum N° 23-2015-DREP DIESAIMG, de fecha 11 de agosto del 2015 notificado y pegado en la parte de ingreso de la institución con las autoridades por incumplimiento d funciones al servidor, **Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ** y por no encontrarse habido y de acuerdo al Art. 106 Inc. a) Fase instructiva.- y cinco días para presentar su descargo y cumplido el plazo para presentar el descargo a las acusaciones que se le imputan, dándole irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO Consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos el Servidor, **Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ** no ha presentado los medios instrumentales que desvirtúan el cargo imputado en su contra no habido

Que, el órgano instructor a través de la secretaria técnica de proceso administrativo disciplinario para el personal administrativo (PAD) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas en el Inc. Art. 106 en su Capítulo IV del D.S. 0040-2014-PCM del Reglamento de la Ley Servil, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del conteo de las pruebas de cargo y descargo obrantes en autos, en efecto conforme se tiene del expediente N° 26802, de

fecha 14 de Agosto del 2015; y el Informe N° 08-2015/IESA/IMG-H, asimismo el Informe N° 39-2015/IESA/IMG-H, de fecha 04 de Setiembre del 2015 y demás actuados comunicando abandono de cargo al centro de trabajo, el primero a partir del 09 al 13 de agosto y el segundo a partir del 14 de agosto al 01 de setiembre del presente incurriendo en falta; los mismos calificado por la secretaria técnica PAD donde recomienda al jefe de recursos humanos que existe mérito para sanción administrativa disciplinaria al servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ, Trabajador de Servicio II de la I.E.S. "Miguel Grau" de Huarijuyo, por presunta comisión de falta administrativa prevista en el Inc. j) del Art. 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, y el D.S. 040 - 2014 -PCM; la R.M. N° 574-94-ED, REGLAMENTO DEL CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN en el numeral 03 del Cap. III, Título III establece expresamente que constituye inasistencia al centro laboral: *"La no concurrencia al centro de trabajo, habiendo concurrido, no desempeñar su función, el retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación, no concurrencia al centro de trabajo"*; a los hechos incurridos el Procesado fue notificado con el acto administrativo N° [ ] pegado en la pared de la institución Educativa, previo conocimiento de las autoridades para que accione su derecho a defensa dando plazo respectivo de cinco días hábiles para su descargo al no encontrarse, su domicilio y siendo considerado como una persona no habida en el centro Poblado de Huarijuyo.

Que, del Capítulo V: Derechos y Obligaciones del personal del servicio civil Art. 39 Obligaciones de los servidores civiles, el Servidor, Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ, ha incurrido en el inciso a), b) y c) la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, como señala en su Capítulo III SANCIONES Artículo 102 Clases de sanciones que indica *"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"* Procesado que de acuerdo al Informe Escalonario N° 1700- 2016 / UGELPUE, en más de ocho años de servicio no registra deméritos. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución, numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preiminar y numeral 02 y 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos planteados y ponderando el quantum de los hechos estas tienen naturaleza de graves. Subsecuentemente el Servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ personal de servicio de la I.E.S. Miguel Grau - Huarijuyo, jurisdicción, de la UGEL puno, es pasible de sanción.

Que, estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para el Personal Administrativo con opinión de la Secretaria Técnica de Acuerdo al Art. 106. fases del procedimiento administrativo disciplinario en su inciso b) Fase sancionadora, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; D.S. 040-2014 - PCM. Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

#### SE RESUELVE:

**PRIMERO.- SANCIONAR CON DOCE MESES DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE HABER,** Al Servidor Cesar Rubén PEÑA MARTÍNEZ Trabajador de Servicio II de la I.E.S. "Miguel Grau" de Huarijuyo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO. REMITIR,** copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno. para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional, y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinario para el personal Administrativo para su conocimiento y cumplimiento.

4  
TERCERO.- NOTIFICAR al interesado por la oficina de trámite  
documentario para los efectos legales pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Prof. Ciro Anatolio Ramos Jara

PROF. CIRO ANATOLIO RAMOS JARA.  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL PUNO

CAR/DUGELP  
NYA/PLKO.  
DROG/ST  
PIV/RADM.  
LL Ardi

3430



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3483 UGELP**

Puno,

VISTO, el INFORME FINAL N° 0021 - 2015 - DREP/UGEL-P/COPROA-DG. Y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución Directoral N° 4033 UGELP. De 29 de Diciembre del 2014 se le instaura Proceso Administrativo disciplinario a Profesor MIGUEL ANGE GALLEGOS RAMOS es profesor del área de Matemáticas, de la, IES. "GLORIOSO SAN CARLOS" comprensión de la Unidad de Gestión Educativa Local Puno.

Que, mediante Resolución Directoral, N° 133-2014-DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 14 de Agosto de 2014, se sanciona al profesor con SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS Por no haber asistido a su centro de labores desde el 21 de Mayo al 03 de Junio del 2014. Por OFICIO N° 598-2014/DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 10 de noviembre del 2014, eleva documento de sanción administrativa, donde se adjunta copia del Acta de abandono de cargo y copia del registro de asistencia,

Que, por segunda vez y mediante Resolución Directoral N° 149-2014-DREP/UGELP/DIESGS de fecha 01 de Octubre del 2014, se sanciona al profesor con SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS Por no haber asistido a su centro de labores desde el 01 al 30 de Octubre del 2014. Por OFICIO N° 634 -2014/DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 24 de noviembre del 2014, eleva documento de sanción administrativa, abandono de cargo y copia de registro de asistencia.

Que de los documentos que anteceden, tales como el acta de abandono de cargo, el Registro del control de asistencia, entre otros se establece que el profesor Miguel Ángel Gallegos Ramos de la I.E.S "Glorioso San Carlos" de Puno ha inasistido a su centro

Que, habiéndose notificado la Resolución Directoral N° 4033 UGELP. Del 29 de Diciembre de 2014, y su correspondiente Pliego de cargos 008-2015-COPROA-D- UGEL-P el día 07 de Julio del 2015 Procesados que de acuerdo a las formalidades que establece el Art.99 del D.S. N° 004-2013-ED, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO, consagrado en la constitución y conforme a la revisión de autos, el procesado no ha cumplido con presentar su descargo dentro los plazos establecidos en el Art. 100 del D.S. 004- 2013-ED. Consiguientemente al no haber absuelto al pliego de cargos dentro del plazo establecido de DIEZ (10) días tal como lo establece la norma, los cargos atribuidos son considerados por la comisión como consentida y/o aceptada,

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente COPROA de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el numeral 102.1 del Art. 102 del D.S. N° 004-2013-ED, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos, Que, de los documentos que anteceden, tales como: Mediante Resolución Directoral N° 133-2014-DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 14 de Agosto de 2014, se sanciona al profesor con SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS Por no haber asistido a su centro de labores desde el 21 de Mayo al 03 de Junio del 2014.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Que, mediante Resolución Directoral N° 149-2014-DREP/UGELP/DIESGSC de fecha 01 de Octubre del 2014, se sanciona al profesor con SUSPENSIÓN EN EL CARGO SIN GOSE DE REMUNERACIONES POR EL TERMINO DE TREINTA DIAS Por no haber asistido a su centro de labores desde el 01 al 30 de Octubre de 2014, el acta de abandono de cargo, el registro del control de asistencia, entre otros.

Que, efectuado el examen de los actuados Se establece que el profesor Miguel Ángel GALLEGOS RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos" de Puno, habría inasistido a su centro de labores los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, del mes de Octubre del 2014. Los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de noviembre del 2014, de manera reiterativa y consecutiva, sin justificación alguna.

Que, sin el descargo, se procedió conforme al numeral 4 del Art. 235 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Taxativamente dispone "**vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabados los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción**" Como es de verse, conforme fluye de los preceptos normativos citados es responsabilidad del servidor ejercitar el derecho a defensa amparados en la ley, conductas que no se observan de autos del procesado. En este entendido, al no presentar sus descargos en el proceso administrativo, teniendo los documentos idóneos que prueban la inasistencia a su centro de trabajo del profesor Miguel Ángel Gallegos Ramos.

Que, estando a lo expuesto el actuar del servidor Miguel Ángel Gallegos Ramos, no se enmarca dentro de la exigencias de ley que siendo ello así no obra en autos medios idóneos que desvirtúan los hechos expuestos en el acto preparatorio; el mismo que no haber sido Absuelto por el procesado dentro del plazo de ley, interpreta como consentido y/o aceptado. En consecuencia, realizado una apreciación razonada del expediente, queda subsistente la imputación y habiéndose ponderado en forma conjunta los mismos, se ha PROBADO que el servidor Miguel Ángel Gallegos Ramos, RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos" de Puno, ha inasistido a su centro de labores, en el mes de Octubre del 2014, En el mes de noviembre del 2014, de manera reiterativa y consecutiva, sin justificación alguna.

Que, los hechos debidamente probados en contra del procesado Miguel Ángel Gallegos Ramos, RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos" de Puno, ha inasistido a su centro de labores los días 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, del mes de Octubre del 2014. Los días 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14 del mes de noviembre del 2014, de manera reiterativa y consecutiva, sin justificación alguna. Por lo que existen indicios razonables para establecer que el mencionado docente ha incurrido en contravención del inc. e) del Art. 40 de la Ley de reforma Magisterial, Ley N° 29944, el mismo que Precisa **Es deber del profesor: "Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo"** consecuentemente ha incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria previstas en el Inc. e) Art. 46 de la Ley N° 29944, Ley de reforma Magisterial; corroborado en el Art. 77.1 Falta o infracción del D.S. N° 004-2013-ED. Reglamento de la Ley N° 29944.

Que, la reincidencia y la reiteración constituye serio agravante para la graduación de la sanción administrativa, según el numeral 02 del capítulo VII de faltas y sanciones de la R.M. N° 574-94-ED. Procesados que el acuerdo al informe escalafonario N° 3871 - 2015/DREP/UGELP/E, registran demerito; RD. N° 0748-2011-JGELP, SANCIONAR con UN mes, S/G. RD. N° 133 -2014-DREP-UGELP- DIESGSC, del 14 de agosto del 2014, SANCIONAR con UN mes, S/G. RD. N° 149 -2014-DREP-UGELP- DIESGSC de 01 de Octubre 2014, S/G, sin embargo, de conformidad al Inc. i) de Art. 78 del D.S. N° 004-2013-ED, la gravedad de las faltas se califican por naturaleza de la acción u autor o autores; en consecuencia el director de la Institución educativa investido de rango de funcionario jerárquico, acarea mayor responsabilidad, en tanto que la responsabilidad de los docentes enerva por la condición de seguidores. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del art. 139° de la constitución numeral 1.2 1.4 del art. IV de título preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230 de la ley del procedimiento administrativo General, ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, son pasibles de CESE TEMPORAL por la comisión de falta administrativa prevista en los Inc. e) del art.40 de la ley 29944, Concordante con el numeral 4.5 del capítulo VII de

las faltas y sanciones de la R.M. N° 574 - 94- ED, Reglamento de Control y asistencia del Ministerio de Educación por lo que es posible de imponérsele la sanción administrativa de cese temporal de acuerdo al Art. 43 Inc. c) de la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Art. 79 c) de su reglamento D.S. N° 004-2013- ED y el Art. 82 cese temporal, del mismo cuerpo legal.

Que, estando a lo informado por la Comisión de Procesos Administrativos disciplinarios para docentes, y visado por los miembros de la misma y la prerrogativa del titular.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley general de Educación Ley N° 28044, Ley de la reforma Magisterial, N° 29944 y su reglamento aprobado por D.S. N° 004- 2013-ED, y Ley del procedimiento Administrativo General N° 27444; y en uso de las facultades conferidas por el D.S. N° 015 - 2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR CON** sanción administrativa disciplinaria de CESE TEMPORAL, por el término de 6 meses, sin goce de remuneraciones al profesor, Miguel Ángel GALLEGOS RAMOS de la I.E.S. "Glorioso San Carlos" por la comisión de falta administrativa prevista en los inc. e) del art.40 de la ley 29944, Concordante con el numeral 4.6 del capítulo VII de las faltas y sanciones de la R.M. N° 574 - 94- ED, Reglamento de Control y asistencia del Ministerio de Educación por lo que es posible de imponérsele la sanción administrativa de cese temporal de acuerdo al Art. 43 Inc. c) de la Ley de la Reforma Magisterial, concordante con el Art. 79 c) de su reglamento D.S. N° 004-2013- ED y el Art. 82 cese temporal, del mismo cuerpo legal. Y por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- REMITIR**, copias certificadas de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DESTITUIDO en su ficha escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la secretaria técnica de procesos para Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Prof. CIRO ANATOLIO RAMOS JARA**  
**DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA**  
**LOCAL PUNO**



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2904 UGELP

Puno, 17 JUN. 2015

VISTOS; El Expediente N° 16775 del 12 de Mayo del 2015, el Oficio N°043-2015/DREP-DUGELP/DIES "SGA"-VL-P y el Informe N° 04-2015- DREP-DUGELP/DIES "SGA"-VL-P, Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, y Memorándum N° 013-2015 DREP-DUGELP/DIES "SGA"-VL-P y demás actuados por la Comisión de Procesos Administrativos para el personal Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que, mediante El Expediente N° 16775 del 12 de Mayo del 2015, el Oficio N°043-2015/DREP-DUGELP/DIES "SGA"-VL-P y el Informe N° 04-2015- DREP-DUGELP/DIES "SGA"-VL-P Acta de abandono de cargo, Registro de asistencia, y Memorándum N° 013-2015- DREP-DUGELP/DIES "SGA"-VL-P de Auxiliar de Educación, Señor, Germán Carlos, Barreda Cala, Se informa sobre Abandono de cargo a partir de 14 de Abril de presente año a la fecha, 21 de abril, haciendo un total de 27 días, teniendo en cuenta que el profesor presentó una solicitud de licencia por intervención quirúrgica de su señora esposa Del Arroyo Cáceres Elvira con informe de Alta, Hospitalización Cirugía, el cual de el informe del señor director este documento no amerita como prueba sustentatoria de las faltas por lo que es considerado como falta Grave de acuerdo a la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su Capítulo III SANCIONES Artículo 102 del D.S. 040-2014-PCM. Reglamento de la Ley del servicio Civil, Causas de sanciones que indica "Constituyen sanciones aplicables, disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del sarvicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución" Esta es propuesta por el jefe inmediato superior y aprobado por el jefe de recursos Humanos. Firmado por el jefe de pliego.

Que, del Expediente N°16775 del 12 de Mayo del 2015, se muestra el Memorándum 013-2015 DREP-DUGELP/DIES "SGA"-VL-P, de fecha 24 de Abril del 2015, donde el Señor Auxiliar, Germán Carlos, Barreda Cala, Que, se le ha notificado en su propio domicilio como hace constar el Señor Muñoz, Oficinista II de la Institución Educativa "SGA"-VL-P, no queriendo firmar ni su esposa ni su hija, por lo que se procedió a dar como notificado y de acuerdo a Art.106 inciso a) Fase Instructiva - y cinco días para presentar su descargo y cumplido el plazo para presentar descargo a las acusaciones que se le imputan, dándole estrictamente el derecho a defensa, principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución y conforme a la revisión de autos el Señor Auxiliar, Germán Carlos, Barreda Cala no ha presentado los medios instrumentales que desvirtúan el cargo imputado en su contra, solicitando licencia con Solicitud y copia de hospitalización en cirugía de su esposa Del Arroyo Cáceres Elvira con ingreso a mesa de partes de la Institución el día 21 de Abril del 2015 en forma extemporánea.

Que, del acta de abandono de cargo de fecha 20 de Abril del 2015 se observa que el señor director dio el informe correspondiente al CONEI de la Institución y por aplicación de la norma se procede a dar abandono de cargo al Auxiliar de Educación, Señor, Germán Carlos, Barreda Cala, quien a partir del 14 de abril del 2015 a inasistido a su centro de trabajo.

Que, la comisión permanente de procesos Administrativos para el personal Administrativo de la UGEL Puno; y en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el Art. 93° del D.S. 0040 – 2014 –PCM del Reglamento de ley del Servicio Civil, respecto a los hechos expuestos en los actuados se ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio, de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos; se tiene que el, Señor Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala** ha incurrido en **abandono de cargo por más de 27 días los cuales son considerados como caso Grave.**

Que, del Capítulo V: Derechos y Obligaciones del personal del servicio civil Art 39 Obligaciones de los servidores civiles, el Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala**, **Habría incurrido en él Inciso a), b) y c)** Que, de acuerdo al D.S. N° 008-2014-MINEDU, modifica el reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Artículo 219- Deberes, son deberes de los auxiliares a) Respetar los derechos de los estudiantes, así como de los padres de familia. b) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo y c) Ejercer su función en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma.....o de cualquier otra índole. f) Asegurar que sus actividades se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia. g) Cumplir con los principios, deberes y prohibiciones del código de ética de la función pública la aplicación de la sanción se hace teniendo en consideración la gravedad de la falta, como señala en su **Capítulo III SANCIONES Artículo 102 Clases de sanciones** que indica **"Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el Art. 88 de la Ley N° 30057 ley del servicio Civil Amonestación verbal, Amonestación Escrita Art. 90 de la Ley "suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución"**

Que, el Procesado que de acuerdo al Informe Escalafonario N° 2406 - 2015 / UGELP/E, en más de treinta años de servicio, **registra sanciones RD.2296-2009-UGELP, por un periodo de 01 meses, RD.1312-2010- UGELP, sanción cese temporal por un periodo de 03 meses, RD.2345-2010- UGELP, apertura de proceso, RD.0750-2011-UGELP, sanción cese temporal por un periodo de 01 meses**, haciendo un total de **de 5 meses sanción** y ponderando el quantum de los hechos estas tienen naturaleza de graves. Habiéndose expuesto y tramitado la causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del Art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del Art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del Art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados y Subsecuentemente el Señor Auxiliar, **Germán Carlos, Barreda Cala** personal Auxiliar de la I.E.S.- "San Francisco Asís"-Villa Lago – Puno, jurisdicción, de la UGEL puno, es pasible de sanción

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Administrativo con opinión de la Secretaria Técnica de Acuerdo al Art. 106.- fases del procedimiento administrativo disciplinario en su inciso b) Fase sancionadora, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; D.S.040-2014 – PCM. Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEFINITIVA, Al Señor Auxiliar, Germán Carlos, Barreda Cala por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

SEGUNDO.- REMITIR copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, en su ficha Escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal Administrativo para su conocimiento y cumplimiento.

TERCERO.- NOTIFICAR al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



*C. Ramos Jara*  
Prof. CIRO ANATOLIO RAMOS JARA  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL PUNO

*af*  
CAIU/DUGLEP  
FRYA/JPUGLEP  
DRCC/51  
RGA/AST  
PIV/RADM  
Cc: Arch



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2903 UGELP

Puno, 17 JUN. 2015

VISTOS; el Informe Final N° 016 - 2015-GRDS-DIREP-UGELP/COPROA-D y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente de la UGEL Puno y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al acta de constatación de fecha 28 de abril del 2014, por parte de la Oficina de Control Institucional de la UGELPUNO; Informe N° 03-2014-DIES UGELP, de fecha 24 de abril del 2014, emitido por el Director de la IES. "Gamaliel Churata" de Carucaya; y el Informe N° 229-2014/UGELP/J-OCI de fecha 07 de mayo del 2014, por el Informe del Órgano de Control Institucional, concluye y recomienda haber evidenciado por manifestación del Director de la institución y el Personal de Servicio, la pérdida de la IES "Gamaliel Churata" de Carucaya, de 10 CPUs, 10 monitores pantalla plana, 13 laptops XO, 01 panel solar y 01 amplificador de sonido, de los cuales no existe la valorización.

Que, en el mencionado informe establece que existe presunta responsabilidad del servidor Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILLICO - Director de la IES "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, por ser el Director responsable de la I.E.; conforme establece el Art. 55° y el Inc. n) del Art. 68° de la Ley General de Educación N° 28044, donde señala "El Director es la máxima autoridad y el responsable legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo" y "n) Actuar como instancia administrativa en sus asuntos de su competencia", concordante con el Art. 120° del Reglamento de la Ley General de Educación y negligencia al haber omitido el numeral 1.7. Asignación de autoridad y responsabilidad de 1. NORMA GENERAL PARA COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL de la R. C. N° 320-2005-CC que aprueban las Normas de Control Interno, concordante con el literal a) del Art. 3 de la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado, habiendo causado perjuicio al estudiante y/o a la institución Educativa, tal como lo dispone el inciso a) del Art. 48 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Que, en fecha 17 de Julio del 2014, fue notificado el informe N° 229-2014/UGELP/J-OCI y demás actuados del expediente N° 11229-2014 al profesor Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILLICO - Director de la IES "Gamaliel Churata" de Carucaya, concediéndole el plazo de diez (10) días hábiles, conforme al numeral 90.2 del Art. 90 del D.S. N° 004-2013-ED, Reglamento de la Ley N° 29944, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa y descargo correspondiente, con las pruebas que estimara por conveniente.

Que, en su descargo de fecha del 06 de agosto del 2014, el profesor Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILLICO, solicita archivamiento definitivo del informe administrativo aludido, manifestando que la institución Educativa cuenta con seguridad tales como rejas, chapas, cerrados y el aula de innovación pedagógica se encuentra en el segundo piso, que se ha cumplido y tomado con todas las medidas de seguridad que el caso requiere. Asimismo manifiesta que toma conocimiento del robo de computadoras el día lunes 21 de abril del 2014, luego efectúa denuncia policial en el puesto policial de Puno, con la finalidad de que la PNP conforme a sus atribuciones proceda a realizar las investigaciones, dio conocimiento a la UGEL - Puno. En otro extremo advierte, que la custodia de los bienes de la institución Educativa está a cargo del personal de servicio, quien sin justificación alguna se ausentó de la I.E. por cuatro días 17, 18, 19 y 20 de abril del 2014, fechas en que presuntamente ocurrió el robo de computadoras, ausencia del que no comunico al director. En la referida al perjuicio causado a los estudiantes, menciona que realizó gestiones ante la Municipalidad de Plateria, Municipalidad del Centro Poblado de Carucaya y otras entidades, del que consiguió 14

DONACION DE NUEVE COMPUTADORAS A FAVOR DE LA IES "GAMALIEL CHURATA" de Carucaya, por lo que supuestamente no se estaría afectando a los estudiantes.

Que, de los comentarios y/o aclaraciones y documentos adjuntados, se consideran insuficientes para desvirtuar los cargos imputados, se evidencia que ha omitido la *Asignación de autoridad y responsabilidad contemplada en la NORMA GENERAL PARA COMPONENTE EL AMBIENTE DE CONTROL* establecida en la R. C. N° 320-2006 CG concordante con el literal a) del Art. 3 de la Ley N° 28716 Ley de Control Interno de las Entidades del Estado al no haber coordinado con el Personal de Servicio ni con los Padres de Familia sobre las medidas preventivas e inmediatas tendientes a la salvaguarda y custodia de los bienes; en consecuencia de los actuados y de la calificación jurídica efectuado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el Personal Docente de la UGEL Puno, que a través del Informe N° 021-2014-GRDS-DREP-UGEL P/CPAD, concluye: al respecto de la pérdida y/o sustracción de los bienes descritos, la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria imputada, recae directamente en el profesor Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILLICO - Director de la IES. "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, quien ha incumplido las funciones específicas de su cargo dispuestas en el inciso m) del Art. 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial que dispone: *"Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la Institución Educativa"*; conducta que se encuentra prevista y tipificada como tal en el inciso a) del Art. 48° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, corroborado con el Art. 55° y del Art. 68° Inc. n) de la Ley General de Educación N° 28044 y el Art. 170° del Reglamento de la Ley General de Educación, al no haber cuidado y adoptado las medidas preventivas necesarias de seguridad, de resguardo, de precaución y provisiones del caso de los bienes a su cargo que pertenecen a su Institución Educativa; y a su vez por no coordinar estrechamente con el personal administrativo y miembros de la APFA, a fin de garantizar la custodia y seguridad de los bienes sustraídos; causando de esta manera perjuicio al estudiante y/o a la Institución Educativa.

Que, se advierten indicios razonables para establecer que presuntamente el profesor Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILLICO, Director de la IES. "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, habría incurrido en falta administrativa tipificada en el inciso a) del Art. 48° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, que establece como faltas o infracciones graves pasibles de cese temporal: *"a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa"* al haber omitido sus deberes funcionales señalados en el inciso m) del Art. 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial que precisa: *"m) Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa, q) otras que se desprendan de la presente Ley o de otras normas específicas de la materia"*; corroborado con el Art. 55° Inc. n) del Art. 68° de la Ley General de Educación N° 28044 que señala: *"El Director es la máxima autoridad y el responsable legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo"* y *"n) Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia."* y el Art. 128° del D.S. N° 011-2017-ED, Reglamento de la Ley General de Educación, que establece: *"El Director de la institución educativa es el representante legal, responsable de la gestión de la institución educativa (...)".*

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 77.1 del Art. 77° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante D.S. N° 004-2013-ED, establece que: *"Se considera falta o todo acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el Art. 40° de la Ley, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente"*.

Que, el artículo 43 de la Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial, establece: *"Los profesores (...) que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y jerarquía del servidor o funcionario (...)"*.

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de procesos Administrativos Disciplinarios, vizado por los miembros de la misma y la prerrogativa del titular.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Educación Ley N° 28044, Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED, Ley del

Procedimiento Administrativo General N° 27444; y en uso de las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2012-ED.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- CESAR TEMPORALMENTE** Por el periodo de **CUATRO (04) meses** al profesor **Antolin Alfredo ADUVIRI ESPILICO** - Director de la IES. "Gamaliel Churata" de Carucaya en el año 2014, por haber incurrido en falta administrativa tipificada en el inciso a) del Art. 48° y el inciso m) del Art. 40° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial; corroborado con el Art. 55° de la Ley General de Educación N° 28044, el Art. 128° del D.S. N°011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación.

**SEGUNDO.- REMITIR**, copia certificada de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo **REGISTRO**, en su ficha Escalonario, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal docente para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.- NOTIFICAR** al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



*[Handwritten signature]*  
Prof. CIRO ANATOLIO, RAMOS JARA  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL PUNO

CARJOUSELP  
DROGIFOCOPROA  
REGISTROPRCA  
WSTRRSUTE



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1393 UGELP**

Puno, 08 AGOSTO 2015

VISTO el Informe Final N° 0015-2015-DREP-UGELP/CPPAD y demás actuados por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios y

**CONSIDERANDO.**

Que, mediante Resolución Directoral N° 2120 - UGELP de fecha 08 de agosto del 2014 se instaura Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI**, Trabajador de Servicio de la IEP N° 70008 de Sancayuni Amantani, por haber incurrido presuntamente en falta administrativa tipificada en el inc. k) del Art. 28 del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el numeral 4.5 del capítulo VII de las Faltas y Sanciones de la R. M. N° 0574-94 FD, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación, Procesado que supuestamente habría inasistido a su centro de labor por más de tres días consecutivos en un periodo de treinta días calendario como es el 27, 30, de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 de Julio del 2014, no habiendo presentado de los hechos documento alguno que lo justifique.

Que, habiéndose notificado la R. D. N° 2120 UGELP con las formalidades que establece el artículo 167° del D.S. N° 005-90-PCM, así como su correspondiente Pliego de Cargos No 0011-2014-DREP-UGELP/CPPAD-D, a fin de garantizar irrestrictamente el derecho a defensa principio fundamental del DEBIDO PROCESO consagrado en la Constitución, conforme a la revisión de autos el procesado ha incumplido con presentar su descargo dentro del plazo establecido en el Art.168 del D. Leg. N° 276. No habiendo absuelto al pliego de cargos dentro del plazo de cinco días tal como está con la norma, los cargos que se le imputa, se interpreta como consentidos y/o aceptados.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para el personal administrativo (CPPAD-D) de la UGEL Puno; en uso de sus atribuciones y facultades conferidas por el art. 170° del D.S. N° 005-90-PCM, respecto a los hechos expuestos en el acto preparatorio ha procedido a examinar en forma pormenorizada los elementos objetivos obrantes en la causa materia de estudio de donde se desprende del cotejo de las pruebas de cargo obrantes en autos que por INFORME N° 0013-2014 D.I.F.P. N° 70008-S, de fecha 10 de julio del 2014, signado con el expediente N° 18957 del 10-07-2014, por INFORME N° 0014-2014-D-I.L.P. N° 70006-S de fecha 18 de julio del 2014 de expediente N° 20772, el Director de la Institución comunica abandono de cargo del procesado, el mismo calificado por la COPROFA-D y pronunciándose mediante INFORME

INICIAL N° 001-2014-DREP-UGELP/CPPAD-D, donde recomienda al titular de la entidad que existe mérito para la apertura de proceso administrativo disciplinario a Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI, por presunta comisión de falta administrativa prevista en el inc. k) del art. 28 del D. Leg. N° 276, el mismo formalizado por R. D. N° 2120 UGELP el 08 de agosto del 2014. Procesado que una vez notificado el acto administrativo, no ha presentado su descargo de las inasistencias correspondiente a los días como es el 27, 30, de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, de Julio del 2014. Quedando subsistente la imputación.

Que, sin el descargo, procediéndose conforme al numeral 4 del Art. 235 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que taxativamente dispone: "*Vencido el plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabados los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción*". Asimismo, de conformidad al numeral 3 del Capítulo III, Título III de la R.M. N° 574-94-FD REGLAMENTO DEL CONTROL DE ASISTENCIA Y PERMANENCIA DEL PERSONAL DOCENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, constituye inasistencia al centro laboral:

*"La no concurrencia al centro de trabajo, habiendo concurrido, no desempeñar su función, el retiro antes de la hora de salida sin justificación alguna, la omisión del marcado de tarjeta de control al ingreso y/o salida sin justificación, no concurrencia al centro de trabajo"; así como en caso de enfermedad en el numeral 05 "Los trabajadores que por razones de enfermedad, se encuentren impedido de concurrir a su centro de trabajo, están obligados a dar aviso a la Dirección u Oficina de Personal, en el término de cuatro ( 4 ) horas posteriores a la de ingreso del mismo día. Las tardanzas e inasistencias injustificadas no solo dan lugar a los descuentos correspondientes, sino que las mismas son consideradas como faltas de carácter disciplinario, sujetas a las sanciones dispuestas por Ley..."*

Como es de verse, conforme fluye de los preceptos normativos citados es responsabilidad del servidor asistir a su centro de labor, registrar la asistencia de acuerdo a la jornada laboral o ejercitar el derecho amparado por Ley, conductas que no se observan de autos del procesado. En este entender, el procesado al no presentar su descargo en el proceso administrativo teniendo los documentos idóneos que prueban el abandono de cargo, como las actas de abandono de cargo, los partes de asistencia de los días inasistidos y los informes de inasistencia.

Que, estando a lo expuesto el actuar del servidor estas no se enmarca dentro de las exigencias de Ley, que siendo ello así, no obra en autos medio idóneo que desvirtúe los hechos expuestos en el acto preparatorio, y no habiendo absuelto a los cargos que se le imputa dentro el plazo de ley se interpreta como consentidos y/o aceptados. En consecuencia, realizado una apreciación razonada del expediente, al no haber contestado a los cargos que se le imputa dentro del plazo que la Ley otorga, queda subsistente la imputación y habiendo ponderando en forma conjunta los mismos, se ha probado que el servidor Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI, ha inasistido a su centro de labor los días como es el 27, 30, de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, de Julio del 2014, consiguientemente con dicha conducta ha comprometido seguridad de la institución y el servicio educativo.

Que los hechos debidamente probados se subsumen en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del sector Público D. Leg. N° 276 Art. 28° Son falta de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, inc. K) *"Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"*, concordante con el numeral 4.5 del Capítulo VII de las Faltas y Sanciones de la R.M. N° 0574-94 ED reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación.

Que, la reincidencia y la reiteración constituyen serio agravante para la graduación de la sanción administrativo, según el numeral 02 del capítulo VII de faltas y sanciones de la R.M. N° 0574-94-ED y el art. 154° de D.S. N° 005-90-PCM. Procesado de acuerdo al Informe Escalonario N° 6709-2014/DREPI/UGELPVE, del 22 de agosto del 2014, registra demérito de separación temporal, en las siguientes fechas: RD N° 01814-2007, SEPARACIÓN TEMPORAL S/G, 12 meses a partir 17/10/2007 RD.0490-2006, CESE TEMPORAL S/G, 06 meses a partir 17/04/2006, con RD.2308-2009, SEPARACIÓN TEMPORAL, 08 meses S/G RD. N° 0888 -2009, SEPARACIÓN TEMPORAL, 06 meses S/G. RD. 2308-2009, SEPARACIÓN TEMPORAL, 12 meses S/G RD. N° 1507 26/06/2013 SEPARACIÓN TEMPORAL, 10 meses S/G, Haciendo un total de 4 años 2 meses, 16 días, aspecto que debe ser considerado. Habiéndose expuesto y tramitado a causa conforme a su naturaleza y observando las garantías, los procedimientos establecidos en el Inc. 3) del art. 139° de la Constitución; numeral 1.2 y 1.4 del art. IV del Título Preliminar y numeral 02 y 03 del art. 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; así como por los fundamentos lógico jurídicos glosados, **Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI**, Trabajador de servicio de la IEP N° 70008 de Sancayuni Amantani, es pasible de la máxima sanción de **DESTITUCIÓN DEFINITIVA** por la comisión de falta administrativa de abandono de cargo.

De conformidad con Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público D. Leg. N° 276, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Gestión del Sistema Educativo D.S. N° 005-2005-ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación R. M. N° 0574-04-ED.

Que, estando a la fecha en vigencia de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil y su reglamento general del servicio civil D.S. N° 040 2014-PCM y en aplicación a partir del 24 de marzo DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR de la Ley N° 30057 Ley del servicio civil con la directiva N° 02-2015-SEERVIR/GPGSC. Aprobada por RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 101-2015-SERVIR PE Que en sus disposiciones complementarias transitorias en su segundo punto indica: "SANCIONES ANTERIORES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LSC. "Para los procesos en curso seguidos por faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario dispuesto por la Ley N° 30057 y su reglamento, las sanciones de cese temporal y despido, reguladas bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, son aplicables para los casos que correspondan"

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de acuerdo a lo dispuesto en lo anteriormente indicado y el Art. 70° del D. S. N° 005-90-PCM, visado por los miembros de la misma; y la prerrogativa del titular.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- SANCIONAR CON DESTITUCIÓN DEFINITIVA**, al servidor Néstor Gabriel GUEVARA MAMANI, Trabajador de servicio de la IEP N° 70008 de Sancayuni Amantani, haber incurrido en falta administrativa disciplinaria tipificada en el Inc. k) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, concordante con el numeral 4.5 del capítulo VII de las Faltas y Sanciones de la R. M. N° 0574-84-ED, Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del Ministerio de Educación; por las razones expuestas en análisis del presente informe.

**SEGUNDO.- REMITIR**, copias certificadas de la presente Resolución a las diferentes Áreas que integran la Unidad de Gestión Educativa Local Puno, para su cumplimiento y respectivo REGISTRO, como DESTITUIDO en su ficha escalafonaria, asimismo remitir al Órgano de Control Institucional y a la secretaría técnica de procesos para Administrativos Disciplinarios, para su conocimiento y cumplimiento.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, al interesado por la oficina de trámite documentario para los efectos legales pertinentes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Msc. Vidal Moisés CHOQUE ALEJO  
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA  
LOCAL PUNO



# RESOLUCION DIRECTORAL N° 3353 UGELP

PUNO, 31 OCT 2018

Vistos: El expediente N° 11835-2015 de 01-02-2015 y expediente N° 36628-2015 de 02-12-2015 a instancia del administrado profesor LUCIO ZAPANA CONDORI, quien solicita la eliminación de la anotación de sanción disciplinaria en el sistema de escalafón magisterial y demás anexos que la contienen.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme se toma del expediente de vistos, el recurrente fundamenta su petición en el extremo que; habiendo cumplido cinco años del proceso administrativo como indica la R.D. N° 1919-UGELP de fecha 06-11-2009, porque la Ley dice que por el castigo de un mes debería pasar por dos años, no puedo ejercer cargos jerárquicos, por tanto solicita la eliminación de anotación de sanción; entre otros argumentos.

Que, teniendo en consideración lo alegado por el administrado, se debe precisar que en todo contrato de trabajo conlleva tres elementos o características esenciales: prestación personal de servicios, remuneración y subordinación, siendo este último el elemento determinante. El elemento subordinación implica, de lado del empleador, el ejercicio del denominado poder de dirección, que comprende una pluralidad de facultades necesarias e indispensables para el funcionamiento normal de la empresa o entidad, y de lado del trabajador, el deber de sujetarse a dicho poder, cumpliendo estrictamente las órdenes impartidas. Una de las manifestaciones del poder de dirección es la facultad disciplinaria, en virtud de la cual el empleador puede aplicar sanciones a sus trabajadores, cuando incurran en algún incumplimiento de sus obligaciones, así en toda relación laboral es propio e intrínseco al empleador el ejercicio del poder de dirección y con él la facultad disciplinaria sobre todos sus trabajadores, siendo así la administración pública al imponer sanción disciplinaria a los servidores públicos, del mismo modo se encuentra en la obligación legal de rehabilitarla y anular toda mención en el registro escalafonario.

Que, el Derecho Penal ha instituido en el Art. 69 y 70 del C.P. "El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite..." "Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona" en tanto es necesario hacer la distinción entre rehabilitación y eliminación de la anotación de la sanción en el sistema de escalafón, siendo la primera producto de una consecuencia inmediata al cumplimiento de la sanción entendida como la acción, cuya efecto tiene como consecuencia que un funcionario o servidor, que haya sido pasible de una sanción administrativa de carácter disciplinaria, retrotraiga su situación laboral (afectada jurídica y moralmente) al estado en que se encontraba antes de la sanción, en tanto la segunda opera como consecuencia del plazo legal que la ley otorga para anularse todo registro del sistema de escalafón.

Que, habiendo sido sancionado bajo el régimen de la Ley 24020 y D.S. 01990-ED, por encontrarse vigente a la fecha de emisión de la R.D. N° 1919-UGELP de fecha 06-11-2009, sin embargo al haberse publicado la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26 de noviembre del 2012, que derogó la Ley 24020 de igual forma a través de la única disposición complementaria derogatoria del Reglamento de la Ley 29944 se dispuso derogar los reglamentos de la Ley 24029. Ahora bien, de acuerdo a la aplicación de las normas en el tiempo y de conformidad al Art. 103 de la CPE la Ley rige desde el día siguiente de su publicación, en concordancia con el Art. 103 de la norma Constitucional establece la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, la misma que no tiene fuerza ni efectos retroactivos, norma sustentada en la teoría de los hechos cumplidos y conforme lo ha invocado el SERVICIO a través de la Resolución N° 00305-2016-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16 de febrero del 2016, puntualizando en el fundamento 17 que "la Ley 29944 resulta aplicable a los docentes que se encontraban comprendidos en la Leyes N° 24029 (modificada por Ley 25212) y 29062 y sus reglamentos (...) desde el 26 de noviembre del 2012";

Bajo, este criterio la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial es aplicable al caso en concreto, habida cuenta que éste contempla respecto de las sanciones, la eliminación de anotaciones de sanción en el Escalafón Magisterial, es decir la rehabilitación, tomando en cuenta además que la solicitud ha sido presentada en fecha 01-02-2015 mediante expediente administrativo N° 11835-2015 y reiterativamente en fecha 02-12-2015 mediante expediente N° 36628-2015. En efecto; el servidor, LUCIO ZAPANA CONDORI, fue sancionado a un mes calendario sin goce de remuneraciones mediante R.D. N° 1919-UGELP de fecha 06-11-2009, sanción impuesta por abandono de cargo. Para el caso de autos, se debe considerar la ejecución de la resolución de sanción disciplinaria a partir del día siguiente de la notificación, esto es desde el día 26 de noviembre del 2009 conforme obra de la Constancia de Notificación de entrega de la resolución, cumpliéndose al 26 de diciembre del 2009, a partir de dicha fecha debe computarse el periodo de un año a efecto se cumpla con la eliminación de anotación de sanción en el escalafón magisterial. En tanto, el Art. N° 85 numeral 85.1. de D.S. 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, establece que "La sanción administrativa disciplinaria de



suspensión y cese temporal inhabilita al profesor por el tiempo de la sanción a ejercer función pública, bajo cualquier forma o modalidad; siendo así, se entiende que el docente recurrente, al haber cumplido con esta prescripción jurídica por el periodo comprendido en el acto administrativo, la misma que tiene un alcance nacional para todos sus efectos, de ello también se deriva el periodo de un año como requisito para su eliminación de anotación, de acuerdo a la sanción impuesta al servidor;

Que, en el caso sub examine, merece además invocar el Art. 51 de la Ley 25944, que precisa respecto de la eliminación de anotación de sanción en el escalafón magisterial, "el profesor sancionado administrativamente conforme a los literales a) y b) del Art. 43 de la presente Ley, puede solicitar la eliminación de anotación de sanción en el Escalafón Magisterial, luego de transcurrido un año de haber cumplido con la sanción aplicada por falta disciplinaria. En el caso del profesor sancionado de conformidad con el literal c) del citado artículo, debe haber transcurrido dos años del cumplimiento de la sanción. En ambos supuestos se requiere además, haber observado buena conducta y obtenido informe favorable de su desempeño laboral" haciendo referencia que el profesor sancionado administrativamente y en relación a la falta atribuida, se encuentra contemplado en los alcances del inciso b) del Art. 43 de la misma Ley, por tanto existe correspondencia para considerar el plazo que se otorga para lograr sus efectos, el de un año posterior al cumplimiento de la sanción disciplinaria del que fue objeto.

Que, de acuerdo a los requisitos adicionales exigidos por el precepto dispositivo, el administrado adjunta el Informe favorable de su desempeño laboral, así como el certificado de buena conducta otorgado por el Director de la Institución Educativa, que por su propia naturaleza acreditan haberlos superado para ser atendido con la consecuaente eliminación de la anotación de sanción disciplinaria en el escalafón magisterial.

Estando a lo actuado por el Especialista en Administración de Personal, visado por las jefaturas de las Áreas de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesoría Jurídica, de la UGEL-Puno,

De conformidad con la Ley N° 27444, Decreto Ley 25762, modificado por Ley 26510; D.S.N° 015-2002-ED, R.O.R.N° 1279-DREP-2018.

**SE RESUELVE**

1º.- **DECLARAR PROCEDENTE**.- la solicitud del profesor LUCIC ZAPANA CORNEJO, sobre eliminación de la anotación de sanción disciplinaria en el sistema de escalafón magisterial, respecto de la sanción impuesta por R.D. N° 1919-UGELP de fecha 06 de noviembre del 2008, dejando sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta.

2º.- **ENCARGAR**.- a la oficina de Escalafón de la UGEL Puno, implementar el procedimiento administrativo para hacer efectiva la anotación a la que se refiere el artículo precedente.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

PROF. DAVID GREGORIO CORNEJO MAMANI  
DIRECTOR DE LA UGEL-PUNO

DGCMDUGELP  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
FCMMAJ  
ADMINISTRACIÓN  
WRHEAPEJ  
CVNATA IL  
2018-10-23